



DEPARTAMENTO JURÍDICO
1425- 2013 N° (272)2013
1840- 2013 N°(309)2013

Jurídico

ORDINARIO N° 1166 /

MAT.: Atiende presentación de don Virgilio Gómez O., mediante la cual denuncia a esta Dirección por incumplimiento de obligaciones, en materia de subcontratación.

ANT.: 1.-Pase N° 349, Directora del Trabajo, de 21.02.12013.
2.-Pases N°s 329 y 289, Jefa Gabinete Directora del Trabajo, de 19.02 y 14.02, ambos de 2013, respectivamente.
3.-Prov. N° 187, Jefe Gabinete(S) Subsecretario del Trabajo, de 13.02.2013.
4.-Ordinario N° 14.774, Jefe Gabinete(S), Subsecretaría de Previsión Social, de 11.02.1013.
5.-Presentaciones de don Virgilio Gómez O., de 28.01 y 04.02, ambas de 2013.

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

20 MAR 2013

**A : SEÑOR VIRGILIO GÓMEZ O.
PASAJE J. CONTRERAS 117, POB. UNIÓN, "C" CHAPARRO
VALPARAÍSO**

Mediante presentación del antecedente, Ud., en su calidad de ex trabajador de la empresa Seguridad Vanguardia S.A., con domicilio en Cruz del Sur N° 526, Las Condes, Santiago, quien actuaría en calidad de contratista de la Farmacia SalcoBrand S.A., se ha dirigido al Subsecretario del Trabajo, para hacerle saber su malestar por el *"notable abandono de deberes"*, en que habría incurrido esta Dirección del Trabajo, al no cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 183-C, inciso final, del Código del Trabajo, esto es *"poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de los subcontratistas"*.

Al respecto, cumpla con informar que, de acuerdo a los antecedentes recabados en torno al asunto, con fecha 08.02.2012, fue ingresado en la Unidad de Conciliación Individual, dependiente de la Inspección del Trabajo de Valparaíso, el Reclamo N° 515/2012/1064 interpuesto por Ud., en contra de la Empresa Seguridad Vanguardia S.A. por el no pago de sus cotizaciones previsionales y aporte al seguro de cesantía, correspondiente al periodo comprendido entre el 08.12.2010 y el 06.01.2011.

Ahora bien, en el Acta de Comparendo de Conciliación, tenida a vista, consta que en el comparendo de conciliación respectivo, que se verificó con fecha 21.02.2012, no concurrió la empleadora por no haber sido notificada, por lo que Ud., señaló que reclamaba por la causal de término del contrato, ya que su despido se hizo efectivo antes de cumplido el plazo de un mes de duración allí pactado, y que *“reclamará judicialmente por la ley de subcontratación, ya que prestaba servicios para las Farmacias SalcoBrand y la nulidad del despido por la no cotización de sus descuentos”*.

Se tuvo también a la vista el acta correspondiente a un segundo comparendo fijado por la misma Inspección, por un nuevo reclamo interpuesto por los mismos conceptos ya señalados en el comparendo anterior, ingresado con fecha 28.02.2012, bajo el Número 515/2012/1565, en contra de la empresa Seguridad Vanguardia S.A.

Pues bien, del Acta de Comparendo de Conciliación que se llevó a efecto con fecha 12.03.2012, es posible colegir que la reclamada tampoco asistió a la audiencia respectiva encontrándose, esta vez, legalmente notificada, atendido lo cual usted declaró que recurriría a los Tribunales a fin de obtener el pago de todos los derechos laborales y previsionales que le corresponden por el periodo trabajado, 08.12.2010 a 06.01.2011.

De los antecedentes analizados se puede advertir que ninguno de los reclamos interpuestos se refieren a infracciones cometidas por su ex empleadora o la empresa principal, en su caso, en materia de subcontratación, para cuya investigación esta Dirección del Trabajo utiliza un procedimiento extraordinario de fiscalización contenido en la Orden de Servicio N° 07, de 30 de octubre de 2008, que se activa, precisamente, por denuncia ante la Inspección del Trabajo respectiva, efectuada por el o los trabajadores y/u organizaciones sindicales interesadas en el resultado del procedimiento por tener afiliados involucrados en las eventuales transgresiones a las normas laborales pertinentes. De suerte que, si este Servicio no toma conocimiento por alguna de las formas indicadas de las eventuales infracciones, no está en situación de efectuar la investigación.

De este modo, considerando los antecedentes recabados, se revisó la página web del Poder Judicial, y su pudo comprobar que con fecha 24.04.2012, Ud., interpuso ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en procedimiento monitorio, una acción por cobro de prestaciones laborales y previsionales en contra de la empresa Seguridad Vanguardia S.A. *“por nulidad del despido, despido improcedente y cobro de prestaciones”*, RIT: M-399-2012, acompañando como medio de prueba, entre otros, una copia del Reclamo Laboral N° 515/2012/1064, interpuesto ante la Inspección del Trabajo, citado anteriormente.

Ahora bien, de la demanda tenida a la vista es posible concluir que usted solo demandó a su ex empleadora, omitiendo iniciar acciones en contra de SalcoBrand S.A., como lo había anunciado en el comparendo de conciliación respectivo, de suerte que se puede estimar que renunció a exigir que ésta, en su calidad de empresa principal, respondiera solidaria o subsidiariamente de las eventuales obligaciones laborales y previsionales adeudadas, de acuerdo con las normas de subcontratación contenidas en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, como sí hicieron otros trabajadores en su misma situación, quienes dirigieron su demanda en contra de la empresa Seguridad Vanguardia S.A., en su calidad de empleadora y solidaria o subsidiariamente, en virtud de los artículos 183-B y 183-D del Código

del Trabajo en contra de Farmacias SalcoBrand. Todo lo anterior consta en la página web del Poder Judicial antes citada.

La sentencia recaída en la demanda comentada, que da lugar a los conceptos reclamados por usted, esto es, nulidad del despido, pago de las remuneraciones post despido, cotizaciones previsionales y de seguridad social y otros, se encuentra firme y ejecutoriada, según consta del certificado extendido por la Secretaria del Tribunal, con fecha 13.06.2012.

Como es posible advertir, la situación tratada en su presentación fue debida y oportunamente atendida, tanto por el Órgano Administrativo pertinente como por el Judicial, de modo que no podría estimarse, en caso alguno, que esta Dirección hubiese incurrido en un "abandono de deberes", como lo sostiene en su solicitud.

En este contexto, resulta útil recordar que la figura en comento, de acuerdo con la doctrina, consiste en la negligencia inexcusable o proceder doloso en que pudiese incurrir una autoridad política al no cumplir con las obligaciones que le imponen la Constitución Política y las leyes, provocando con ello un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad o del interesado de que se trate; actuaciones u omisiones que en caso alguno podrían imputarse a esta Dirección, según consta de la documentación tenida a la vista a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, en cuanto al concepto de responsabilidad solidaria a que alude en su presentación, cabe señalar que los incisos 1º a 4º del artículo 183-B del Código del Trabajo, disponen:

"La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

"En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a los subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

"La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiese hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

"El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

De la disposición legal anotada se infiere, en lo pertinente, que el legislador hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista, de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a contratistas y a los subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral.

De la citada norma se infiere, asimismo, que la aludida responsabilidad se encuentra limitada o circunscrita al lapso de tiempo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de

subcontratación para la empresa principal, como también, que esta última deberá responder de las mismas obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad de su empleador directo.

Por su parte, el artículo 183-D limita dicha responsabilidad de la empresa principal, en el caso de haber hecho efectivo su derecho a ser informada sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que correspondan a los contratistas respecto de sus trabajadores, así como también el derecho de retención de las obligaciones que tenga a favor de dichos contratistas o subcontratistas, del monto de que es responsable en conformidad a las normas sobre régimen de subcontratación, toda vez que en tales casos, solo se la hace responsable subsidiariamente de las aludidas obligaciones.

Del mismo precepto se colige que el trabajador podrá demandar tanto a su empleador directo, como a todos aquellos que conforme con las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación, estén obligados a responder de sus derechos. (Aplica dictamen N° 0141/005, de 10.01.2007).

Como es posible advertir, de la normas legales citadas y doctrina invocada se puede deducir que la responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores corresponde a su empleador directo y solidaria o subsidiariamente a la empresa principal, pero en ningún caso dicha responsabilidad corresponde a la Dirección del Trabajo, de modo que su solicitud resulta del todo improcedente y sin fundamento legal.

Es saludando atentamente,



MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


 MAO/SMS/sog.

Distribución:

-Jurídico

-Partes

-Control

-Gabinete Subsecretario del Trabajo

-Gabinete Subsecretario Previsión Social.